Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **seis de marzo de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07752/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra,** queen lo subsecuente se le denominará **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual se encuentra vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominara **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la Información Pública, la cual se le asignó el número de expediente **00579/SEDUO/IP/2023**, mediante la cual requirió:

 *“Del predio ubicado en XXXXXX XXXXXX XX XXX XXXXXX XX XXXXXXX XXXXX XX XXX XXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XX XXXXXX, solicito los siguientes:*

*1.- Manifestación de construcción o licencia, según aplica.*

*2.- Obras de mitigación.*

*3.- Certificado de uso de suelo.*

*Del mismo modo de la calle XXXXXX XXXXXX XX XXX XXXXXX XX XXXXXXX XXXXX XX XXX XXXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XX XXXXXX, solicito los siguientes:*

*1.- Manifestación de construcción o licencia, según aplica.*

*2.- Obras de mitigación.*

*3.- Certificado de uso de suelo.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX y correo electrónico**.

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“Sobre el particular, sírvase encontrar copia del oficio número SEDUI-CI-1636/2023, de fecha 06 de noviembre del presente año, mediante el cual se detalla el sujeto obligado que pudiera contar con la información solicitada.” (Sic)*

Así mismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta lo siguiente:

* **“UT INCOM SOL 579-23.pdf”** oficio SEDUI-CI-1636/2023 mediante el cual en lo medular el SUJETO OBLIGADO señala cuáles son sus facultades y en consecuencia se declara incompetente y se conmina al RECURRENTE a que ingrese su solicitud ante la unidad de Transparencia del Municipio de Huixquilucan, Estado de México .

**III. Del Recurso de Revisión**

Inconforme por la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, **el** **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, se interpuso el Recurso de Revisión materia del presente estudio, mismo que fue registrado en **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente señalado al rubro y mediante el cual impugna lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“No se me contesto si lo tiene o no. No le pregunte si es su competencia o no, sino si lo tiene o no lo tiene. "* *(Sic)*

**IV. Del turno del Recurso de Revisión**

El **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, el recurso que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **SAIMEX**, a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez,** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupan; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera suInforme Justificado, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado**

En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico que obra en el **SAIMEX**, del Recurso materia del presente estudio, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió informe justificado mediante el cual en lo medular ratifica su respuesta y emite los argumentos por los cuales considera que el recurso debe ser sobreseído; por otra parte de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna.

**c) De la ampliación**

El **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de este a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que las claves de accesoalSistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** son personales e irrepetibles a lo cual se tiene certeza que se trata del mismo.

**TERCERO. Oportunidad**.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública objeto del presente recurso el **seis de noviembre de dos mil veintitrés**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **siete al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó el presente medio de defensa, el mismo día en que se le notificó las respuesta impugnada, es decir, el **seis de noviembre de dos mil veintitrés**; ello no implica que su interposición sea extemporánea, es decir, fuera del plazo señalado para tales efectos, en razón de que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover **dentro** de los quince días hábiles siguientes en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no limita a los particulares para que lo puedan presentar **el mismo día** en que le sea notificada dicha respuesta; esto es, no implica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, deba considerarse como extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su de la Gaceta de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*“****RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*** *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

**CUARTO. Procedibilidad.**

Este Instituto considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***…***

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, …*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.****”***

*(Énfasis añadido)*

Por lo que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **el nombre no es un requisito *sine qua non*** para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el **nombre** **completo** de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

**QUINTO. Estudio y análisis del asunto.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Derivado de lo anterior, se procede a realizar el análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si cumple con los requisitos del derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información desea conocer del predio ubicado en Fuente Portal de las Flores 65 colonia lomas de las palmas, 52788 Huixquilucan, Estado de México: 1.- Manifestación de construcción o licencia, según aplica. 2.- Obras de mitigación. 3.- Certificado de uso de suelo. Del mismo modo de la calle Fuente del Olivo 72 colonia lomas de las palmas, 52788 Huixquilucan, Estado de México, solicito los siguientes: 1.- Manifestación de construcción o licencia, según aplica. 2.- Obras de mitigación. 3.- Certificado de uso de suelo.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta remitió los argumentos con los que se declara incompetente.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose medularmente de lo siguiente:

*“No se me contesto si lo tiene o no. No le pregunte si es su competencia o no, sino si lo tiene o no lo tiene.”*

Dicho lo anterior, se advierte que en la interposición del recurso el particular planteó una cuestión con la que pretende que el **SUJETO OBLIGADO** le explique una circunstancia para un caso específico, por lo que, el particular no está ejerciendo su derecho de acceso a la información pública; debido a que no es factible atenderse vía acceso a la información, es decir, que dicho cuestionamiento se colme con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO.**

No obstante, el SUEJTO OBLIGADO mediante respuesta se declaró incompetente, lo que para efectos prácticos tendría por contestada la pregunta del RECURRENTE en sentido negativo puesto que al declararse incompetente se entiende que **no se tiene la información a que pretende tener acceso el RECURRENTE**.

Es así, que del análisis a las documentales que integran el expediente electrónico se advierte que el particular desea conocer información relacionada con licencias de construcción obras de mitigación y certificados de uso de suelo de dos predios ubicados en el Municipio de Huixquilucan.

Por lo anterior, y toda vez que el requerimiento realizado por el particular corresponde a información que pudieran poseer diverso Sujeto Obligado; es importante traer a contexto lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“***Artículo 167.******Cuando las unidades de transparencia determinen la*** *notoria* ***incompetencia por parte de los sujetos obligados****, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

***Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términ****o****s*** *establecidos****, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.****”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede advertir que una vez recibida una solicitud de información, se determine que es incompetente para para poseer, generar, archivar, conservar, manejar o administrar lo solicitado, dentro de los primeros tres días posteriores a la recepción de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento del particular; por lo que ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo referido anteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atender el contenido del artículo 49 de la citada ley, para efectos de que sea declarada por parte del Comité de Transparencia la incompetencia a la que se hace referencia en la respuesta proporcionada.

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***I.*** *Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

***II.*** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia* ***o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados****;*

***.*** *. .”*

*(Énfasis añadido)*

Es así que, en el presente asunto **EL** **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al **tercer día hábil posterior a la fecha que se tuvo por ingresada la solicitud**, en la que refirió su incompetencia para conocer de la información solicitada, atendiendo con ello lo solicitud requerida por el particular.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que este Instituto considera que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada en el término previsto por la Ley en la Materia y aunado a que este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía Recurso de Revisión pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

Por otro lado, no se omite comentar que **EL SUJETO OBLIGADO** declaró su incompetencia dentro del plazo establecido en la normatividad en materia realizando la orientación correspondiente para tal efecto.

Incompetencia que es válida puesto que se revisó la normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, y no se advirtió que ésta cuente con atribuciones para generar, poseer o administrar los documentos solicitados por el recurrente. Por otro lado, en la normatividad que regula a los Ayuntamientos, se advierte que éstos son quienes conocen de la información solicitada, tal y como se observa a continuación:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 31, fracción XXIV Quáter y 96 Sexies fracción VI, prevén lo siguiente:

*“****Artículo 31.-*** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*(…)*

*XXIV Quáter. Otorgar licencias de construcción y permisos de funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, así como de parques y desarrollos industriales, urbanos y de servicios de conformidad con la Evaluación de Impacto Estatal.*

***Artículo 96.*** *Sexies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:*

*(****…****)*

*VI. Analizar las cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;…”*

Asimismo, respecto a las **licencias de construcción**, se debe tener en consideracióon lo establecido por el Código Administrativo del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

***Artículo 18.20.-*** *La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:*

*I. Obra nueva;*

*II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;*

*III. Demolición parcial o total;*

*IV. Excavación o relleno;*

*V. Construcción de bardas;*

*VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;*

*VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;*

*VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;*

*IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y*

*X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.*

*La licencia de construcción tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente.*

**La autoridad municipal que emita la licencia de construcción** *deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y deberá otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.*

*…*

Con la normatividad transcrita, se tiene que los Ayuntamientos tienen la facultad para emitir licencias de construcción, mismas que son del interés del recurrente, por lo que es el Ayuntamiento de Huixquilucan quien debe tener en sus archivos los documentos de los que se desprenda lo que el Recurrente solicita; respecto las licencias de construcción.

Ahora bien, por lo que hace a las **licencias de uso de suelo** es necesario señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 114 señala que cada Ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa. Aunado a lo anterior, respecto el Plan de Desarrollo Municipal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

***Artículo 116.-*** *El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.*

***Artículo 117****.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:*

*I. Atender las demandas prioritarias de la población;*

*II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;*

*III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;*

*IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;*

*V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.*

***Artículo 118.-*** *El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.*

***Artículo 121****.- Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.*

Así de lo anterior, se advierte que el Plan de Desarrollo Municipal es el instrumento de planeación que tiene la capacidad de asignar recursos para la ejecución y el desarrollo de los proyectos relacionados con el objetivode desarrollo territorial durante la vigencia de un periodo de gobierno, dentro del cual se encuentra el uso de suelo, además el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 5.10, fracción VI señala que los municipios tendrán la atribución de expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción.

Por otra parte, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, sobre las licencias de uso de suelo señala lo siguiente:

***DEL OBJETO DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO***

***Artículo 135.*** *La licencia de uso del suelo tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento de un determinado predio tales como: el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura máxima de edificación, el número de cajones de estacionamiento, y en su caso el alineamiento y número oficial, además de señalar las restricciones correspondientes del Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente. A solicitud del interesado la licencia de uso del suelo podrá contener también el alineamiento y número oficial.*

***DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LICENCIA DE USO DEL SUELO***

***Artículo 136.*** *El procedimiento para obtener licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente:*

*I. El interesado presentará solicitud ante la autoridad competente, en la que señalará lo siguiente:*

*A) Uso actual y pretendido del suelo;*

*B) Superficie total del predio;*

*C) Superficie construida o por construir;*

*D) Clave catastral, si la hubiere;*

*E) Localización del inmueble, a través de representación gráfica (croquis);*

*II. A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:*

*A) Título de propiedad y certificado de inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México;*

*B) En caso de posesión del inmueble o predio, podrá acreditarse con alguno de los documentos siguientes:* *1. Contrato de compra-venta, usufructo, comodato o arrendamiento vigente sobre el inmueble;*

*2. Resolución judicial firme que constituya o declare la propiedad o posesión o cualquier otro derecho real o personal vigente a favor del solicitante sobre el inmueble;*

*3. Inmatriculación administrativa;*

*4. Recibo de pago del impuesto sobre traslación de dominio;*

*5. Acta de entrega de la posesión, en caso de viviendas;*

*6. Cédula de contratación con el Instituto;*

*7. En el caso de terrenos ejidales o comunales, certificado parcelario, certificado de derechos agrarios o resolución agraria, cédula de contratación con el Instituto de Suelo Sustentable, y*

*C) Dictamen Único, en el caso de usos del suelo de impacto urbano a que se refiere el artículo 5.35 del Código.*

*La autoridad competente expedirá la licencia de uso del suelo dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos que deben acompañarla, previo el pago de los derechos correspondientes, salvo que se solicite la opinión de la Secretaría, cuando no se cuente con plan de desarrollo urbano, en cuyo caso el plazo se extenderá hasta en cinco días más.*

***DEL CONTENIDO DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO***

***Artículo 137****. La licencia de uso del suelo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:*

*I. Número de la licencia;*

*II. Ubicación del predio o inmueble y en su caso, clave catastral;*

*III. Nombre y domicilio del solicitante;*

*IV. Uso o usos del suelo que se autorizan;*

*V. Densidad de vivienda, en su caso;*

*VI. Coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo;*

*VII. Altura máxima de edificación;*

*VIII. Número obligatorio de cajones de estacionamiento;*

*IX. Alineamiento y número oficial;*

*X. La normatividad, y obligaciones que deriven del Dictamen Único y las Evaluaciones Técnicas de Factibilidad, en su caso;*

*XI. Restricciones federales, estatales y municipales;*

*XII. La normatividad y obligaciones que deriven de los dictámenes en materia de conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, en su caso;*

*XIII. Vigencia de la licencia;*

*XIV. Lugar y fecha en que se expide, y*

*XV. Nombre, cargo y firma de quien la autoriza.*

*Cuando el interesado únicamente solicite alineamiento y número oficial, la licencia de uso de suelo solo contendrá los datos a que refieren las fracciones I, II, III y XI de este artículo.*

De la normatividad anteriormente mencionada se advierte que los Ayuntamientos cuentan con atribuciones para emitir los documentos solicitados por el Particular, además de que la información requerida no solo es información pública, sino que también una obligación de transparencia exclusiva de los Ayuntamientos como se muestra a continuación:

***Artículo 94****. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:*

*a) a e) …*

*f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo,* ***licencias de uso y construcción*** *otorgadas por los gobiernos municipales;*

*g) a k) …*

*II…*

Respecto a las obras de mitigación, el Libro sexto de la protección civil y gestión Integral de Riesgo establece:

*"Artículo 6.7.- Este Libro tiene por objeto regular las acciones de protección civil y gestión integral del riesgo en el Estado de México.*

*Artículo 6.3.- Son aplicables a este Libro los conceptos, principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil.*

*Para efectos de este Libro se entenderá por:*

***X. Mitigación: A toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;***

*Artículo 6.4.- Son autoridades en materia de protección civil, lo Secretaria General de Gobierno, la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo y,* **los ayuntamientos** *con las atribuciones que les otorga este Libro.*

*Artículo 6.12- Los municipios establecerán sistemas de protección civil, que se integran por:*

*I. El Presidente Municipal;*

*II. El Consejo Municipal de Protección Civil;*

*Ill. Las unidades internas;*

*IV. Los grupos voluntarios.*

*V. Los Comités Ciudadanos de Prevención de Protección Civil.*

*VI. El Cuerpo de Bomberos del Municipio.*

*Los sistemas municipales deberán vincularse y coordinarse con el sistema estatal de protección civil.*

Por último y no menos importante, es necesario destacar que si bien es cierto todos los Ayuntamientos son competentes para conocer sobre la información solicitada, también lo es que la incompetencia se declinó al Ayuntamiento de Huixquilucan por ser el lugar en el cual se encuentra la dirección de mencionada en la propia solicitud[[1]](#footnote-2), destacando que éste Ayuntamiento tiene un área competente para conocer de la información y las atribuciones propias para el correcto desarrollo de éstas, tal como se puede advertir de los artículos establecidos en el Bando Municipal vigente para el Ayuntamiento de Huixquilucan y los cuales se transcriben a continuación para mayor referencia:

***DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS***

*ARTÍCULO 118.- Para el ejercicio de cualquier actividad de particulares de carácter comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de autorización, licencia o permiso, por parte del Honorable Ayuntamiento, a través de la Unidad Administrativa competente.*

*ARTÍCULO 119.- La autorización, licencia o permiso que expida la autoridad municipal, concede al particular el derecho de ejercer la actividad especificada en el documento que la ampara con la vigencia y lugar que en el mismo se indica y que, en su caso, podrá ser renovada en los términos de la normatividad aplicable.*

*ARTÍCULO 120.- Se requiere de autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal, para las actividades siguientes:*

*I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas;*

*II. Para construcciones y uso específico del suelo, alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública, con motivo de la realización de alguna obra por tiempo determinado;*

*III. La colocación de anuncios publicitarios y distribución de publicidad impresa por cualquier medio;*

*IV. La emisión de anuncios publicitarios y/o de espectáculos públicos o mensajes sonoros, conocidos como perifoneo;*

*V. Para instalar topes, vados y vibradores en las calles; cuando se trate de carreteras y caminos de jurisdicción municipal se otorgarán permisos, previos dictámenes de las autoridades de vialidad y de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable;*

*VI. Para el establecimiento de centros de almacenamiento, transformación y distribución de materias primas forestales, sus productos y subproductos (aserraderos, madererías, carpinterías y otros que utilicen como materia prima a la madera), previa opinión de factibilidad de la Protectora de Bosques del Estado de México; y*

*VII. Las demás que señalen expresamente las leyes, reglamentos o bien considere el Honorable Ayuntamiento, para salvaguardar los derechos de terceros.*

*ARTÍCULO 121.- Los derechos que concede la autorización, licencia, permiso o dictamen son intransferibles y deberán ser ejercidos directamente en el lugar señalado en el documento respectivo.*

*ARTÍCULO 122.- Para el otorgamiento de la autorización, licencia, permiso o dictamen, los interesados deberán cumplir los requisitos que señale la normatividad aplicable, municipal, estatal y federal.*

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un Sujeto Obligado distinto al que le fue presentada la solicitud, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que pueda realizar la solicitud de información ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Por último y no menos importante es de destacar que el **RECURRENTE** debe tener en cuenta que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a entregar la información tal y como obra en sus archivos al momento de la solicitud de información; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De igual manera se reitera que el motivo de inconformidad se centró en que se le avisara al recurrente si se contaba o no con la información lo que se confirma con la incompetencia.

Por lo anterior, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE,** resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por el **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de Acceso a la Información pública que dio origen al Recurso de Revisión número **07752/INFOEM/IP/RR/2023**, en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX y correo electrónico**.

**QUINTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO

1. Del predio ubicado en Fuente Portal de las Flores 65 colonia lomas de las palmas, 52788 **huixquilucan** Estado de México, solicito los siguientes: 1.- Manifestación de construcción o licencia, según aplica. 2.- Obras de mitigación. 3.- Certificado de uso de suelo. Del mismo modo de la calle Fuente del Olivo 72 colonia lomas de las palmas, 52788 **huixquilucan** Estado de México, solicito los siguientes: 1.- Manifestación de construcción o licencia, según aplica. 2.- Obras de mitigación. 3.- Certificado de uso de suelo [↑](#footnote-ref-2)